



Exp N.º 039 del 10 de febrero de 2025
Infracción

AUTO N.º

0091 - - -

26 FEB 2025

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213080, se realizó la aprehensión preventiva de los siguientes especímenes de la fauna silvestre: tres (3) individuos de la especie *Amazona amazónica* (Loro guaro), un (1) individuo de la especie *Alouatta seniculus* (Mono aullador), y un (1) individuo de la especie *Amazona ochrocephala* (Loro real), incautados por la Policía Nacional.

Que, por lo anterior, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros rindió el informe No. 004 del 3 de febrero de 2025, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"(...) 3. DESCRIPCION GENERAL DEL PROCEDIMIENTO

Descripción general del lugar: El día 29 de enero de 2025, con el ente de control, Policía Nacional, mediante operativo contra el tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, es incautado un (1) individuo de la especie *Alouatta seniculus*, un (1) individuo de la especie *Amazona ochrocephala* y tres (3) individuos de la especie *Amazona amazónica*, en el municipio de Coveñas. Los especímenes le fueron incautados al ciudadano ANTHONY DILLAN MORALES ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.005.708.094, de ocupación oficios varios, y residente en Coveñas, quien mantenía en cautiverio en su residencia los especímenes de fauna silvestre, sin los respectivos permisos, violando el artículo 328 del código penal, por el cual procedieron a realizar procedimiento de incautación.

De esta diligencia se dejó constancia en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213080, firmada por el investigador SIJIN IMER ACOSTA GUZMAN, los especímenes fueron incautados y dejados a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, para su adecuado manejo en la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, lugar en el que se registró su ingreso el día 29 de enero de 2025.

(...)

CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

1. Los especímenes incautados pertenecen a la especie *Alouatta seniculus*, *Amazona ochrocephala* y *Amazona amazónica*.
2. El presunto infractor fue capturado por la policía nacional, el cual se les solicitó sus documentos personales y permiso de tenencia y movilización de los



Ambiente

Exp N.º 039 del 10 de febrero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0091 - - - -

26 FEB 2025

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"

especímenes incautados; la persona fue identificada como ANTHONY DILLAN MORALES ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.005.708.094.

3. *Se encontró un (1) individuo de la especie Alouatta seniculus, un (1) individuo de la especie Amazona ochrocephala y tres (3) individuos de la especie Amazona amazónica, en condiciones regulares.*
4. *Las especies Alouatta seniculus, Amazona ochrocephala y Amazona amazónica, no están listadas en la Resolución 0126 de 2024. Sin embargo, la especie Amazona ochrocephala, si tiene veda regional, según la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 "por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinantes."*
5. *Las especies incautadas se encuentran en custodia de la Corporación hasta que se surta de acuerdo a la Resolución 2064 del 2010, el proceso de rehabilitación, considerando que el tiempo en cautiverio ha afectado sus comportamientos silvestres."*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano", y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, en el artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras.

Que, la Ley 2387 de 2024, en su artículo 6 modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:



Exp N.º 039 del 10 de febrero de 2025
Infracción

0091 - - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

26 FEB 2025

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"

"Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que, en su parágrafo 1, indica que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, indica que:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, prescribe que:

"Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno."

Que, el artículo 25 de la norma en mención, determina que "Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."



Exp N.º 039 del 10 de febrero de 2025
Infracción

0091-
26 FEB 2025

CONTINUACIÓN AUTO N.º

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"

Que, el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expedie el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone:

"Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio."

Que, en la Resolución No. 1789 de 2022 "Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones", se encuentra la especie *Amazona ochrocephala*, en veda regional.

CONSIDERACIONES FINALES

Que, con base en todo lo anterior, esta Corporación dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor ANTHONY DILLAN MORALES ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.005.708.094, por la tenencia de los siguientes especímenes: tres (3) individuos de la especie *Amazona amazónica* (Loro guaro), un (1) individuo de la especie *Alouatta seniculus* (Mono aullador), y un (1) individuo de la especie *Amazona ochrocephala* (Loro real), sin contar con el permiso y/o autorización otorgado por la autoridad ambiental competente, y con ello incurrir en infracción de tipo ambiental de que trata el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

PRUEBAS

- Acta de incautación de elementos de la policía nacional.
- Oficio dirigido al Fiscal URI en turno de fecha 29 de enero de 2025.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213080.
- Informe No. 004 del 3 de febrero de 2025.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del señor ANTHONY DILLAN MORALES ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.005.708.094, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR el siguiente cargo único al señor ANTHONY DILLAN MORALES ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía



Exp N.º 039 del 10 de febrero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.

091 - - -

26 FEB 2025

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"

1.005.708.094, a título de culpa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto, así:

CARGO ÚNICO: Tener en su posesión especímenes de la fauna silvestre, consistentes en tres (3) individuos de la especie *Amazona amazónica* (Loro guaro), un (1) individuo de la especie *Alouatta seniculus* (Mono aullador), y un (1) individuo de la especie *Amazona ochrocephala* (Loro real), sin contar con el respectivo permiso y/o autorización que ampare su tenencia, el cual debe ser expedido por la autoridad ambiental competente. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor ANTHONY DILLAN MORALES ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.005.708.094, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo considera pertinente.

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Acta de incautación de elementos de la policía nacional.
- Oficio dirigido al Fiscal URI en turno de fecha 29 de enero de 2025.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213080.
- Informe No. 004 del 3 de febrero de 2025.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente Auto al señor ANTHONY DILLAN MORALES ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.005.708.094, en la calle 4 No. 4-40 del municipio de Coveñas (Sucre), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011).

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE la presente actuación administrativa a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 y artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



Exp N.º 039 del 10 de febrero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0091 - - -
26 FEB 2025

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE
CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"**

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

| | Nombre | Cargo | Firma |
|----------|--------------------------|-------------------------------|---|
| Proyectó | María Arrieta Núñez | Contratista |  |
| Revisó | Laura Benavides González | Secretaría General – CARSUCRE |  |

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.